El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66170-31-05-001-2022-00071-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Libardo Antonio Ospina Pérez

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Juzgado de origen: Laboral del Circuito de Dosquebradas

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / PENSIÓN DE VEJEZ / PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA / CUMPLIMIENTO FALLO QUE RECONOCIÓ LA PRESTACIÓN / DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL / TÉRMINOS PARA RESOLVER / CONCESIÓN DEL AMPARO EN FORMA TRANSITORIA / EXISTE PROCESO EJECUTIVO EN CURSO.**

El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir sin mayores requerimientos formales con la certeza de obtener oportuna resolución a la protección de los derechos fundamentales que encuentre estén siendo amenazados, acción que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial…

Ahora, en relación a la procedencia de la acción de tutela frente al reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, hay que decir que es procedente cuando el titular del derecho demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que por su condición económica física o mental se encuentre en una situación de vulnerabilidad o que se trate de un sujeto de especial protección, situación en la cual el Juez Constitucional deberá otorgarle un tratamiento especial y preferente. (…)

En relación con el contenido del art. 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, podrá ser protegido por medio del mecanismo de la acción de tutela cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz…

… respecto a las solicitudes de reconocimientos pensionales, la Sentencia T- 588 de 2003… determinó en cuanto a las solicitudes instauradas en virtud del artículo 13 superior y relativas a asuntos pensionales, que:

“Cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

… se REVOCARÁ el fallo de tutela de primera instancia, para en su lugar amparar de manera transitoria los derechos del actor vulnerados por Colpensiones y en consecuencia se ordenará a Colpensiones incluir al señor Libardo Antonio Ospina Pérez en la nómina de pensionados… Lo anterior mientras se decide en forma definitiva el proceso ejecutivo laboral que ya está en trámite, en donde además se ventilará el tema del pago del retroactivo pensional.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor **Libardo Antonio Ospina Pérez,** actuando en nombre propio, en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales **a** una **vida digna**, **seguridad social, mínimo vital, igualdad y petición.** Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### LA DEMANDA DE TUTELA

Como sustento factico, el actor manifiesta que nació el 03 de mayo de 1950; que a la fecha de la presentación del escrito Constitucional cuenta con 71 años de edad; que, desde el 21 de mayo de 2010, presentó reclamación administrativa ante la accionada y seguidamente el 23 de septiembre de 2015 acudió a la jurisdicción ordinaria, obteniendo como resultado el fallo del Juzgado Segundo Laboral del circuito de Pereira, fechado el 06 de noviembre del año 2018, mediante el cual se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez, el retroactivo, los intereses moratorios y las costas procesales a favor del accionante. Sin embargo, expone que dicha sentencia fue apelada y posteriormente revocada por la Sala Laboral, por lo que se interpuso en término recurso extraordinario de casación; como consecuencia de lo anterior, el 18 de mayo del año 2021 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia, por lo que acto seguido el 22 de septiembre de 2021 presentó cuenta de cobro ante Colpensiones con el Radicado que paso de ser el 2021-11063598 al 2021-11065876, y, el 16 de febrero de 2022 nuevamente solicita el cumplimiento del fallo mencionado bajo el radicado 2022-2048307; peticiones que a la fecha, informa el actor no tienen respuesta.

Agrega el accionante, que han transcurrido 12 años desde que inició su reclamación ante la accionada para el reconocimiento de su pensión de vejez y que, como consecuencia del incumplimiento por parte de Colpensiones, ha tenido que subsistir de la caridad de familiares y amigos y que además dicha situación de zozobra a su edad agrava su estado de indefensión.

Seguidamente, informa que, al momento de la presentación de esta acción Constitucional, se encuentra en admisión proceso ejecutivo en cabeza del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, empero aún no hay pronunciamiento al respecto.

Considera que se hace necesaria la intervención del Juez Constitucional pues pese a existir otros mecanismos judiciales para el reconocimiento y cobro de su pensión de vejez, es de conocimiento público que los términos de los procesos ordinarios son extensos y ya lleva el suficiente tiempo esperando respuesta de la accionada, por lo que encuentra vulgar, injusto e inhumano el trato que ha venido recibiendo por parte de Colpensiones desde hace 12 años pues no comprende como luego de 7 años de procesos judiciales, existiendo además el reconocimiento de su pensión de vejez, deba actualmente estar viviendo de la caridad.

Por lo anterior solicita que se ordene a la accionada resolver de forma clara y oportuna las peticiones elevadas, además de que se realice la resolución y el pago de la pensión de vejez, sus retroactivos, intereses moratorios y costas procesales en estricto cumplimiento de la sentencia ya mencionada, el embargo de las cuentas bancarias del accionado y levantamiento de reserva de estas.

#### POSICIÓN DE LA ACCIONADA

**Colpensiones** en escrito de contestación, señala por intermedio de la Directora de Acciones Constitucionales, que se encuentran actualmente adelantando todas las acciones pertinentes para dar cumplimiento al fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia; sostiene además que existe improcedencia de la acción de tutela por la existencia de otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria, por lo que hizo mención del carácter subsidiario y residual de la tutela, solicitando la improcedencia de la misma.

Al día siguiente de contestar la demanda, COLPENSIONES refiere en escrito aportado el 17 de marzo del presente año, que procedió a requerir al empleador del señor **Libardo Antonio Ospina Pérez** a fin de que realizara los aportes adeudados y así proceder a dar cumplimiento a lo ordenado, sin embargo, informa que a la fecha de la contestación no ha obtenido respuesta.

1. **FALLO IMPUGNADO**

Mediante sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2022, el juzgado de conocimiento no tuteló los derechos del actor, y declaró improcedente la Acción Constitucional, al considerar que la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones de carácter pensional solo es procedente cuando el titular del derecho por una parte demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable y por otra, que se trate de un sujeto de especial protección o que por su condición económica, física o mental se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, lo que permitiera otorgarle un tratamiento especial y preferente.

Respecto a la condición económica de actor, refiere que según información que reposa en el expediente como resultado de la información proporcionada por el accionante, este recibe ayuda de algunos familiares, su hermano le permite realizar labores en el campo que le permiten ganarse la comida y la estadía, además señaló que vive en casa propia con una nieta que trabaja esporádicamente; por lo que dedujo la A-quo, que el actor a pesar de no haber recibido el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, cuenta con otros medios de subsistencia y por tanto no encuentra acreditada la afectación al mínimo vital o que se evidencie una actual situación que se enmarque dentro de un perjuicio irremediable y mucho menos que el se encuentre en una precariedad económica extrema.

Respecto a su condición física, expone que por la edad podría considerarse el accionante como sujeto de especial protección, en la medida en que si bien se trata de un “adulto mayor” no es considerado una “persona de la tercera edad” conforme lo ha precisado la Corte Constitucional en sentencia T-013 de 2020. De otra parte, refiere que el accionante tampoco acreditó alguna condición particular que permita inferir que existe una situación de debilidad manifiesta en relación con su estado de salud para que en perspectiva el despacho lo considere un sujeto de especial protección.

Por otra parte, precisó que “*desde el 27 de enero de 2022, se inició en contra de Colpensiones el proceso ejecutivo conexo”*  y en consideración a que la Tutela tiene carácter subsidiario y excepcional, el sujeto activo debe desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga en procura del reconocimiento efectivo de su pensión, por lo tanto encuentra la Jueza de primera instancia que aun no se han agotado todos los recursos que tiene el actor a su alcance, pues solo de manera reciente se presentó proceso ejecutivo dentro del cual ya se libró mandamiento de pago el pasado 22 de marzo por parte del precitado Juzgado según archivo 011 dentro del expediente digital, de ahí que encuentre dicho trámite suficientemente idóneo para otorgar el amparo integral, máxime cuando no se acredita en el presente la ocurrencia de un perjuicio irremediable que conlleve a que se proceda el otorgamiento de un amparo transitorio.

Así las cosas, la A-quo concluye que el actor pretende el pago de la pensión que le fue reconocida, situación que debe ventilarse ante el Juez Laboral.

1. **IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión adoptada, el accionante la impugnó señalando que la Jueza de Primera Instancia, interpretó de manera errada las respuestas dadas en razón a su estabilidad económica, exponiendo que, si bien recibe ayuda de alguno de sus familiares, esto no es siempre, por lo que se infiere que recibe ayuda en forma periódica y no continua.

Resalta el señor **Libardo Antonio Ospina Pérez** que debe trabajar en la finca de su hermano a cambio de alimentación y estadía, cuando la situación económica en su vivienda se torna más difícil.

Es importante para el actor destacar, que en sus años productivos laborales nunca faltó la comida en su hogar, empero desde hace 8 años no ha podido ni tener un mercado completo al mes, sino que debe conseguir la alimentación diaria. Considera que el tener una vivienda propia no permite inferir que tenga los recursos mínimos de subsistencia, máxime cuando esta no le genera ningún tipo de renta mensual.

De forma resumida expone que no cuenta con los recursos para cubrir sus necesidades básicas y que sus hijos no siempre cuentan con los recursos para ayudarlo; además resalta que por su edad ya no es posible que encuentre trabajo o pueda hacerlo como lo hacía antes.

Por lo narrado se ratifica en sus pretensiones y solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problema jurídico:**

Le corresponde establecer a la Sala si hay lugar a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente al reclamo de prestaciones pensionales y en consecuencia establecer si Colpensiones ha vulnerado los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor **Libardo Antonio Ospina Pérez.**

* 1. **Precedente jurisprudencial respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reclamo de prestaciones pensionales**

El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir sin mayores requerimientos formales con la certeza de obtener oportuna resolución a la protección de los derechos fundamentales que encuentre estén siendo amenazados, acción que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En tanto, es un procedimiento judicial específico autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.La acción de tutela es entonces un instrumento jurídico de carácter subsidiario.

Ahora, en relación a la procedencia de la acción de tutela frente al reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, hay que decir que es procedente **cuando el titular del derecho demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que por su condición económica física o mental se encuentre en una situación de vulnerabilidad o que se trate de un sujeto de especial protección**, situación en la cual el Juez Constitucional deberá otorgarle un tratamiento especial y preferente.

Según lineamientos de la sentencia T- 482 de 2015 se establecieron los requisitos de procedencia definitiva y transitoria de la acción de tutela para estos casos, así:

1. *Que ha falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*
2. *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objeto de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
3. *Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados y*
4. *Que exista una mediana certeza sobre el cumplimiento de los requisitos de reconocimiento del derecho reclamado.*

Posteriormente la Corte Constitucional en Sentencia T-426 de 2018 señala:

*“Algunos supuesto indicativos de la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional (para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales) son: “(i) el estado de salud del solicitante;(ii) el tiempo que la autoridad pensional demoró en desatar el procedimiento administrativo;(iii) la edad del peticionario;(iv) la composición del núcleo familiar del mismo, por ejemplo el número de personas a cargo, o si ostenta la calidad de cabeza de familia; (v) el potencial conocimiento de la titularidad de los derechos, al igual que las acciones para hacerlos valer; y (vi) las circunstancias económicas del interesado, análisis que incluye el promedio de ingresos frente a los gastos, el estrato socioeconómico y la calidad de desempleo”*

* 1. **Del derecho de petición**

En relación con el contenido del art. 23 superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, podrá ser protegido por medio del mecanismo de la acción de tutela cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

Así mismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

“*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en lo eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para el efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición levada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.”*

Ahora, respecto a las solicitudes de reconocimientos pensionales, la Sentencia T- 588 de 2003, en la que la Corte Constitucional interpretó integralmente las diversas normas legales referentes al derecho fundamental de petición, a saber, los artículos 6 del Decreto 01 de 1984, 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2011 y 9 de la Ley 797 de 2003, determinó en cuanto a las solicitudes instauradas en virtud del artículo 13 superior y relativas a asuntos pensionales, que:

“cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado), (ii) de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones) y (iii) de seis meses (cuando se trata de peticiones o trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas).

* 1. **Caso Concreto**

En relación al caso bajo estudio y respecto la petición realizada por el actor frente a la falta de respuesta por parte de la accionada -Colpensiones-, puede decirse que debe entenderse que la ley había ampliado el término general de 15 días para emitir respuesta de fondo a los derechos de petición que interpusieran los ciudadanos ante las autoridades, en dos casos excepcionales: cuando se trata de dar respuesta de fondo a solicitudes de pensiones, dicho término podría ampliarse hasta a 4 meses y cuando su resolución implicara adoptar todas las medidas necesarias para el reconocimiento y pago efectivo de la mesadas pensionales se ampliará a 6 meses. Sin embargo en el presente caso no estamos ante una petición de reconocimiento de la pensión de vejez, porque ello ya fue resuelto en la justicia ordinaria, sino de la petición de **cumplimiento de la sentencia**, que es diferente, razón por la cual el término con el que contaba la accionada para responder era de 15 días.

En ese orden de ideas según documentación anexa al expediente digital en archivo 001, “*Escrito de tutela”,* a folio 9, el señor **Libardo Antonio Ospina Pérez** radicó solicitud desde el 22 de septiembre de 2021 para el pago de la pensión de vejez en cumplimiento con el fallo de casación del 18 de mayo del año 2021 sin que se evidencie respuesta por parte de la accionada. Pero, además, el actor en su escrito de tutela refirió que también presentó la misma petición el 22 de septiembre de 2021 y el 16 de febrero de 2022 ante Colpensiones, indicando que no ha recibido respuesta alguna.

Por su parte Colpensiones en su escrito de contestación no hace referencia a estas peticiones, sino en términos generales a la improcedencia de esta acción por el carácter subsidiario de la tutela cuando existen otros mecanismos judiciales, como el proceso ejecutivo. Por otro lado, durante el trámite de esta acción, COLPENSIONES refirió que procedió a requerir al empleador del señor **Libardo Antonio Ospina Pérez** a fin de que realizara los aportes adeudados y así proceder a dar cumplimiento a lo ordenado, sin que haya recibido respuesta alguna.

Para resolver el problema jurídico, primero nos referiremos al derecho de petición como tal, y luego al cumplimiento de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia.

Con relación al derecho de petición, evidentemente se observa su vulneración por parte del Colpensiones, pues no existe constancia dentro del expediente de que se le haya otorgado al peticionario una respuesta de fondo y concreta a lo solicitado. Dicha petición, en principio, merece una respuesta independientemente de que se hubiera iniciado el trámite de un proceso ejecutivo en contra de COLPENSIONES.

Con relación al cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, proferida el 18 de mayo de 2021, lo primero que debemos tener en cuenta es que casó la sentencia de esta Sala y en su lugar confirmó la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito, de modo que cobra vital importancia la parte resolutiva del fallo de dicho Juzgado, que en lo pertinente dijo:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el señor LIBARDO ANTONIO OSPINA PEREZ (sic) Y JAINER DE JESUS (sic) RODRIGUEZ (sic) OSPINA, existió un contrato de trabajo entre el 15 de abril de 1995 y el 06 de diciembre de 1997, incurriendo en mora en el pago de los aportes pensionales causados del 1º de junio de 1995 al 6 de septiembre de 1997, incluyendo 3 días del mes de abril de 1995; es decir, por un total de 905 días o 129.29 semanas.

SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR al señor JAINES DE JESUS RODRIGUEZ OSPINA, a reconocer y pagar los aportes en mora, causados del 1º de junio de 1995 al 6 de septiembre de 1997, incluyendo 3 días del mes de abril de 1995; es decir, por un total de 905 días o 129.29 semanas, con un ingreso base de cotización equivalente al salario mínimo mensual legal vigente a cada anualidad, con sus correspondientes intereses, a la ADMINISTRADORA CLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a favor del señor LIBARDO ANTONIO OSPINA PEREZ(…)

TERCERO: DECLARAR que el señor LIBARDO ANTONIO OSPINA PEREZ (sic), es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 siendo el régimen anterior aplicable el Acuerdo 049 de 1990, acreditando los requisitos establecidos en su artículo 12 y en el acto Legislativo 01 de 2005.

CUARTO: CONDENAR a las ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y a pagar en favor del señor LIBARDO OSPINA PEREZ, la PENSIÓN DE VEJEZ, a partir del 21 de mayo de 2010. El presente reconocimiento incluye los aumentos legales habidos y de futuro, el pago de una mesada adicional, sin perjuicio de los reajustes y descuentos de ley específicamente salud.

QUINTO: DECLARAR que el valor de la mesada pensional es el mínimo legal vigente para cada anualidad y que el retroactivo pensional causados hasta el 31 de octubre de 2018, asciende a la suma de $74.710.823

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y a pagar en favor del señor LIBARDO OSPINA PEREZ, los intereses moratorios en la forma prevista en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el valor de la obligación hasta cuando se cumpla con la misma y a partir del 21 de septiembre de 2010

Como se puede observar, si bien en la susodicha sentencia existe una orden en contra del empleador JAINER DE JESÚS OSPINA RODRIGUEZ, **jamás se condicionó el pago de la pensión de vejez *-que está en cabeza de COLPENSIONES-*, a que aquél cumpliera la sentencia a efectos de que el fondo de pensiones procediera a pagar la pensión de vejez en favor de LIBARDO ANTONIO OSPINA PEREZ**, como pretende hacer ver COLPENSIONES cuando afirma que requirió al empleador del actor para que pagara los aportes adeudados a fin de dar cumplimiento a lo ordenado.

**Este condicionamiento que está imponiendo motu proprio COLPENSIONES afecta el debido proceso del actor** porque retarda el cumplimiento de la sentencia injustificadamente y por esa senda viola los derechos fundamentales a **una vida digna**, **seguridad social y mínimo vital** del Sr. LIBARDO ANTONIO OSPINA PEREZ.

A lo anterior se suma el hecho de que el actor tiene una edad avanzada, lo que lo hace sujeto de especial protección constitucional, amén de que no quedó acreditado por la accionada que el actor cuente con los recursos mínimos para su subsistencia, encontrando, además, que las dilaciones por más de un año por parte de Colpensiones para acatar el fallo de la Corte, genera un riesgo inminente en la salud del accionante por no encontrarse afiliado al sistema en seguridad social en salud. Sobra decir, que el actor agotó todos los procedimientos administrativos y judiciales con los que contaba por más de 12 años.

Todo lo anterior, hace procedente este amparo de manera excepcional y **transitoria**, porque se cumplen los lineamientos de la Corte Constitucional. En este sentido, esta Colegiatura se aparta de las conclusiones de la jueza de instancia por las siguientes razones: 1) El hecho de que el actor tenga vivienda propia no lo hace, per se, autosuficiente económicamente. 2) Resulta injusto que una persona que ya tiene una pensión reconocida por la justicia ordinaria, en cuyo trámite ya han pasado 12 años, se vea obligado a trabajar a sus 71 años, edad en la que ya debería estar descansando. 3) Las ayudas que recibe el actor de parte de sus familiares no son continuas ni suficientes, amén de que en su vida productiva ya trabajó lo suficiente para tener derecho a una pensión y no tener que depender de la caridad de terceras personas. 4) Las ayudas económicas de los familiares no garantizan el derecho a la salud del actor. 5) Las demoras en la tramitación del proceso ejecutivo resulta insuficiente para garantizar el derecho a un mínimo vital y a la salud del actor.

Finalmente debe decirse que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia junto con la sentencia del Juzgado Segundo Laboral de Circuito de Pereira, prestan mérito ejecutivo en favor de COLPENSIONES a efectos de que la entidad obtenga el pago de los aportes que adeuda el Sr. JAINER DE JESÚS OSPINA RODRIGUEZ, con lo cual se no se pone en riesgo las finanzas del régimen de prima media con prestación definida.

Por lo anterior, se REVOCARÁ el fallo de tutela de primera instancia, para en su lugar amparar **de manera transitoria** los derechos del actor vulnerados por Colpensiones y en consecuencia se ordenará a Colpensiones incluir al señor **Libardo Antonio Ospina Pérez** en la nómina de pensionados para de la mesada pensional a que tiene derecho a fin de garantizarle el derecho al mínimo vital, seguridad social y vida digna. Para el efecto, se le concederá a COLPENSIONES el plazo de ocho días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta sentencia. Lo anterior mientras se decide en forma definitiva el proceso ejecutivo laboral que ya está en trámite, en donde además se ventilará el tema del pago del retroactivo pensional.

Frente al derecho de petición, por sustracción de materia la Sala no emitirá orden alguna teniendo en cuenta que con la decisión aquí tomada se cumple con la finalidad de las solicitudes que en su oportunidad hizo el actor.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **TUTELAR de manera transitoria** el derecho al mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor **Libardo Antonio Ospina Pérez**, vulnerados por Colpensiones, mientras se decide en forma definitiva el proceso ejecutivo laboral instaurado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, que ya está en trámite, en donde además se ventilará el tema del pago del retroactivo pensional.

**TERCERO:**  En consecuencia, **SE ORDENA** a Colpensiones a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA MORA, o a quien haga sus veces, que en un término improrrogable de ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, incluya en nómina de pensionados al señor **Libardo Antonio Ospina Pérez** y proceda a pagarle las mesadas pensionales que se causen en adelante y a las que tiene derecho según la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 18 de mayo de 2021.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más eficaz.

**QUINTO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**